

Cámara Nacional de Casación Penal
Año del Bicentenario

MARTIN JOSE GONZALES CHAVES
Prosecretario de Cámara

REGISTRO NRO. 13.979 .4

//la ciudad de Buenos Aires, a los 4 días del mes de octubre de dos mil diez, se reúne la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal, integrada por el doctor Mariano Gonzalez Palazzo como Presidente y los doctores Gustavo M. Hornos y Augusto M. Diez Ojeda como Vocales, asistidos por el Prosecretario de Cámara doctor Martían Jose Gonzales Chaves, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 653/672 de la presente causa N° 8715 del registro de esta Sala, caratulada: **“ZENI, Cristian Maximiliano s/recurso de casación”**, de la que **RESULTA:**

I. Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de General Roca, provincia de Río Negro, resolvió, con fecha 07 de noviembre de 2007, en la causa n° 576 f° 192 de su registro, en lo que aquí interesa: I. CONDENAR a Cristian Maximiliano ZENI a cumplir la pena de siete años de prisión, multa de tres mil pesos (\$ 3.000), accesorias legales y costas por hallarlo autor penalmente responsable del delito de transporte de estupefacientes. Citó el art. 5° , inciso “c”, de la ley 23.737, 12 y 29 del C.P. y 530 del C.P.P.N (fs. 644).

II. Que contra dicha sentencia interpusieron recurso de casación los doctores Oscar Raúl PANDOLFI y Gustavo Eduardo PALMIERI, asistiendo técnicamente al imputado, el que fue concedido a fs. 678/vta. y mantenido a fs. 692, sin adhesión por parte del Fiscal General, doctor Raúl Omar PLEÉ (fs. 693 vta.).

III. Que los recurrentes encarrilaron su impugnación por vía de ambos motivos previstos en el art. 456 del C.P.P.N.

En primer término, denunciaron erróneamente aplicado el art. 5°, inciso “c”, de la ley 23.737 y subdividieron su impugnación en varios aspectos, a saber:

Criticaron, por un lado, que el tribunal tuviese por configurado el elemento cognitivo del dolo en relación a su defendido y, por otro, que haya descartado la aplicación de la figura en su forma tentada.

En el primer carril, formularon una serie de críticas a la valoración que de las testimoniales rendidas en la audiencia, efectuó el tribunal *a quo*. A tal fin, transcribieron segmentos de algunas de éstas dadas en el juicio, sustancialmente, aquéllas en las que se había dicho que la tapa del baúl del automóvil que tripulaba ZENI se hallaba abierta producto de un accidente, que los envoltorios con estupefaciente se hallaban desparramados por el piso y dentro de un doble respaldo del asiento trasero, que por el impacto el respaldo del asiento trasero se volcó hacia adelante, que así se dejó al descubierto que se trataba de un doble respaldo y que en el medio de habían divisado una serie de paquetes de similares características a los hallados en el piso.

En alusión al testigo ZUÑIGA refirieron que éste manifestó haber tomado fotografías de varios paquetes y del baúl donde “se veía como un doble fondo. Dentro del automóvil parecía que el asiento se había corrido y allí había varios paquetes. En el baúl había algo de madera”. Afirmaron que “obviamente” el testigo hacía alusión al marco de madera que le daba estructura rígida de apoyo al respaldo de los asientos traseros.

Enfatizaron que la versión dada por el imputado en oportunidad de efectuar su descargo, resultaba “mucho más razonable” que aquella sustentada en el requerimiento de elevación a juicio en la que no se dieron mayores detalles de porqué se tuvo por acreditado que su defendido transportaba la droga concientemente, actividad que, a juicio de los defensores, por imperio del principio *onus probandi* corresponde al Ministerio Público Fiscal.

Sin embargo, criticaron, el tribunal no otorgó verosimilitud a los dichos del imputado, limitándose a afirmar que el dolo debía probarse a través de la constatación de datos objetivos a partir de los cuales pueda inferirse su existencia. A criterio de los recurrentes, el tribunal, a partir de inferencias no fundadas, afirmó que ZENI sabía que los paquetes estaban en el auto y además, que sabía que contenían estupefaciente.

Cámara Nacional de Casación Penal
Año del Bicentenario

Aquí, apuntaron “el tribunal se metió en camisa de once varas” (*sic*), pues con el razonamiento llevado a cabo por el sentenciante de grado es mas factible concluir en que ZENI desconocía su existencia que afirmar, como arbitrariamente hizo, que se hallaba reunido el elemento cognitivo del dolo.

En tal sentido, sostuvieron que quien transporta nada menos que 79 kgs. de droga en un auto que debe recorrer 1200 kilómetros, pasar por tres provincias distintas y por dos puestos de F.U.N.B.A.P.A ¿va a llevar esos bultos sueltos desparramados en el asiento trasero o acaso los pondrá en el baúl?. A ello adunaron que tampoco resultaba razonable que en esas circunstancias ZENI viajara a 200 kilómetros por hora como lo dijeron los testigos, máxime si se tiene en cuenta, dijeron, que el imputado pasó por varios puestos de control fito zoo sanitario -lo que se demuestra a partir de los tickets secuestrados- que “como bien se sabe” revisan el baúl de todos los vehículos que por allí transitan.

Asimismo, se preguntaron qué sentido tenía armar un doble fondo en el asiento trasero del auto y no utilizarlo arriesgándose a ser interceptado por personal policial. Sobre la base de tales conclusiones, afirmaron que “no necesita[ba] ser argumentado” que si un vehículo es acondicionado especialmente para transportar droga y que su conductor no se dé cuenta de dicha circunstancia, no resulta lógico que los paquetes conteniendo esa sustancia se hallen desparramados en el asiento trasero, dentro de una valija o en el interior del baúl.

Cuestionaron asimismo, las conclusiones a las que arribó el *a quo* en orden al tamaño de la carga a la que calificó como de “imposible de ocultar por sus dimensiones”.

Sobre el punto, resaltaron que la comparación efectuada con dos valijas es totalmente infundada y especulativa “dejando de lado que si los señores jueces hubiesen deseado usar ese argumento lo que tendrían que haber hecho era disponer de oficio una medida probatoria como todavía les autoriza el código vigente en su art. 397, disponiendo que se midiese el cubicaje del doble fondo existente entre los respaldos de los asientos traseros y el panel delantero del baúl de equipajes y se determinase el de los 78 paquetes secuestrados”. Apuntaron que

el déficit de prueba no se puede hacer valer en contra del imputado y suplirse con una argumentación que, aunque ingeniosa, ha omitido tener en cuenta las consideraciones referenciadas.

Destacaron que más allá de que resultaba “obvio” que la droga venía acondicionada en ese doble fondo, se preguntaron para qué fue construido si no era para ocultar los bultos y, a ello, respondieron que sea quien fuere que escondió la droga tenía que conocer su existencia y si ZENI fue engañado por CASTILLO -tal como declaró en su indagatoria-, fue entonces este último quien se encargó de diseñarlo, ejecutarlo y llenarlo.

De ello concluyeron en que ZENI viajó con la droga ignorando por completo que le habían cargado esa “mercadería peligrosa”.

Asimismo, dijeron que el tribunal privó a la defensa de conocer las medidas exactas de cada paquete, aunque las fotografías de fs. 59 les permitieron apreciar que “medido el ladrillo que está en primer plano, al cual el fotógrafo le aproximó considerablemente el lente, el largo -en la fotografía- mide 12.5 cm., el ancho, 5.1 cm y el alto 0.5 cm”. Ahora bien, dijeron, “alguno de los policías en la audiencia aludió al tamaño de los paquetes y [...] [dijo] ‘25 x 10’, sin aludir al espesor. Pero si observamos que la escala parece ser 1:2, ya que el largo mide justo la mitad de esa cifra y el ancho también pues daría 10.2, se puede confiar entonces que el alto (o espesor) del paquete parece ser de 1.0 cm. Es decir, que el cubicaje de un paquete en centímetros cúbicos, sería de 25 x 10.2 x 1, lo que es igual a 255 centímetros cúbicos. Por lo que resulta lógico que cada paquete pese aproximadamente un kilogramo, pues la droga venía muy compactada como es habitual. Así pues, los 78 paquetes multiplicados por ese valor unitario, ubicarían un volumen total de 19.890 centímetros cúbicos, que cabe perfectamente en el doble fondo [...]” (*sic*).

En otro orden, cuestionaron que se “infiriera” la culpabilidad de su asistido y se descartara parcialmente la veracidad de sus dichos de la circunstancia de que no solicitó que se diera aviso del accidente a los ocupantes del otro vehículo que venía detrás de sí. Tacharon a dicho argumento de “poco serio”.

En lo que al argumento de la falsedad de la autorización de manejo

que este llevaba concierne, sostuvieron que resultó absolutamente coherente la explicación dada por su defendido en tal sentido y que, según dijeron, el tribunal arbitrariamente descartó.

Aunque por medio de un agravio autónomo, encarrilaron por la vía prevista en el inciso 2º, del art. 456, del C.P.P.N., un planteo de arbitrariedad en la valoración de la prueba en el que, sustancialmente, iteraron los argumentos esbozados en oportunidad de criticar que el modo en que el tribunal tuvo por acreditado el dolo de ZENI, puntualizando las siguientes consideraciones.

Por una parte, cuestionaron que el tribunal omitiese valorar los dichos de “sus” testigos, el acta policial de inicio *-tickets* secuestrados de peajes los que, según dicen, son incompatibles con la teoría de que la droga estaba a la vista- y sobre todo, los dichos de los testigos del procedimiento policial y periodistas convocados como tales. Dijeron que todos aludieron al “doble fondo entre el respaldo de los asientos traseros sobre todo el izquierdo que al ser menos afectado que el derecho permaneció parcialmente en su lugar y permitió retener algunos paquetes en su interior que allí fueron encontrados por los policías y el panel delantero del baúl que voló como consecuencia del impacto” (*sic*).

Sostuvieron que la factura del hotel corroboraba los dichos de ZENI en cuanto a que había efectuado un viaje anterior y que ello no ha sido ponderado, como tampoco lo fue la “información periodística” sobre la participación de terceras personas o vehículos.

Sobre la base de lo expuesto y denunciando, en consecuencia, violación a las reglas que gobiernan la sana crítica racional, solicitaron la absolución de su defendido.

Por la vía regulada en el inciso 1º, del art. 456, del ordenamiento ritual, cuestionaron que se haya desechado el planteo por ellos efectuado en torno a que la conducta debió ser encuadrada en la norma contenida en el art. 42 del C.P. y señalaron que los argumentos a tal fin utilizados carecían de sentido jurídico.

Apuntaron que los delitos contienen elementos fácticos u objetivos, elementos subjetivos y, algunos de ellos, tienen elementos normativos y, con cita de Fontán Balestra, destacaron que “los elementos normativos que aparecen en el tipo contienen un juicio de valor o dan elementos para formar ese juicio, haciendo

referencia por lo común a otras disposiciones del orden jurídico [...]”.

Por consiguiente, concluyeron en que como el transporte no es un mero hecho jurídico sino que se halla definido en el art. 170 del Código de Comercio, afirmar que el “transporte” de la ley de estupefacientes no es “transportar” como contrato o como lo define el Diccionario de la Real Academia Española, violaba el principio de legalidad.

Sostuvieron, con cita de doctrina y jurisprudencia, que conforme la descripción fáctica efectuada en la sentencia recurrida, debió calificarse la conducta enrostrada a su defendido como transporte de estupefacientes en grado de tentativa.

Enfatizaron que una buena parte de la jurisprudencia, la que citaron, acepta la posibilidad de que el delito de transporte de estupefacientes quede en grado de tentativa cuando éste se frustra como en el caso. Sobre la base de lo cual, concluyeron en que no debe olvidarse que el transporte es de tracto sucesivo y entonces es susceptible de tentativa, por consiguiente, la anticipación punitiva, producto de la interpretación analógica efectuada por el tribunal era violatoria del art. 18 de la C.N.

En orden a los argumentos antes reseñados, reclamaron que se modifique la calificación asignada al evento en virtud del cual ZENI resultó condenado y se lo condene como autor del delito de transporte en grado de tentativa.

En ultimo término y en subsidio, cuestionaron el *quantum* punitivo impuesto. Argumentaron que lucía infundada la argumentación dada por el voto mayoritario del tribunal en tal sentido, afirmando que no puede elevarse tan por encima del mínimo previsto en la escala por la mera circunstancia de que ZENI transportaba, a criterio del tribunal, gran cantidad de droga.

Asimismo criticaron que no se ponderase el padecimiento físico que el imputado sufrió producto del accidente que fue invocado en la audiencia, lo que a su juicio, equipara su situación a la *poena naturalis* y, como tal, debió haber contribuido a reducir sensiblemente el monto de pena impuesto.

Por ultimo, cuestionaron que se ponderase la cantidad de droga

transportada a la luz de la “extensión del daño causado” prevista en el art. 41 del C.P., pues, a criterio de los defensores, se está en presencia de un delito de peligro abstracto y, como tal, no es posible hablar de “extensión del daño”.

Solicitaron entonces, que se reduzca considerablemente la pena impuesta a Cristian ZENI.

Hicieron reserva del caso federal.

IV. Que en la oportunidad prevista por los arts. 465, primer párrafo, y 466 del C.P.P.N., se presentó a fs. 696/697, el señor Fiscal General ante esta Alzada, doctor Ricardo Gustavo WESCHLER y solicitó el rechazo del remedio deducido.

En la misma oportunidad procesal, se presentaron a fs. 700 los defensores particulares del encausado y sucintamente iteraron los planteos efectuados en su presentación recursiva.

V. Que superada la etapa prevista por el art. 468 del C.P.P.N., de lo que se dejó constancia a fs.711, quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas. Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Augusto M. Diez Ojeda, Mariano González Palazzo y Gustavo M. Hornos.

Y CONSIDERANDO:

El señor **juez Augusto M. Diez Ojeda** dijo:

I. Dado que el recurso resulta formalmente admisible a la luz de los arts. 438, 456, 457, 459 y 463 del C.P.P.N., cabe analizar entonces los puntuales cuestionamientos traídos a estudio por el recurrente para fundar la vía casatoria intentada.

II. Formularé a tal fin una breve reseña de los hechos objeto de la presente investigación tal como los tuvo por acreditados el tribunal de juicio, de las pruebas en las que dicha decisión halló sustento y del razonamiento seguido por el sentenciante de grado para concluir en la autoría penalmente responsable de ZENI respecto del hecho objeto de investigación.

Así, en oportunidad de abordar la materialidad ilícita, el tribunal por unanimidad sostuvo, en primer lugar, que se hallaba acreditado que Cristian Maximiliano ZENI conducía el automóvil marca Audi, modelo A-6, patente CZN 678, el día 7 de mayo de 2007, que tuvo un accidente en la ruta 151, kilómetros 110, en las cercanías de la localidad de Catriel y que en su interior se hallaban los paquetes de cocaína secuestrados (*vid.* fs. 638).

Se afirmó sustancialmente que los testigos habían sido coincidentes en señalar que alrededor del vehículo y en su interior se encontraron los paquetes que luego se demostró tenían cocaína. Sintetizaron los dichos en tal sentido de RIVERO -quien llegó al lugar del hecho inmediatamente después de producido el impacto y dijo advertir la presencia de los paquetes de droga y pensar “en que lío me metí”-, GUAYTIMA -que recibió el aviso de RIVERO y como se desempeñaba como enfermero colaboró con la actividad de sacar a ZENI del auto-, BAZÁN -quien condujo la ambulancia que trasladó a ZENI hasta el hospital y dijo no notar la presencia de los paquetes de droga-.

Se sostuvo asimismo, que los policías que declararon en el debate fueron coincidentes en cuanto a que arribaron al lugar luego de producido el accidente y retirado el accidentado, delimitaron la zona del accidente, observaron los paquetes en el interior y alrededor del automóvil, los apilaron y secuestraron en presencia de testigos. Y, en relación a los testigos de actuación, ZÚÑIGA y LAGOS -ambos periodistas-, se puntualizó que se acercaron al lugar con motivo de su profesión y recordaron sí advertir la presencia de los paquetes con la droga tanto dentro del auto como desparramados por alrededor.

Por último, fueron las fotografías exhibidas en el debate que dan muestra del despiste, el estado en que quedó el vehículo luego de la colisión y de la presencia de los paquetes con el material estupefaciente (fs. 55, 58 y 59), la pericia química que arrojó que el material que éstos contenían era clorhidrato de cocaína con una concentración promedio de 75,52 % (fs. 172 y ss.) y el acta de pesaje de fs. 24 en la que se dejó constancia de que se incautaron 78 panes, cuya adición total asciende a los 80,294 kilogramos (*vid.* fs. 637/638).

En segundo lugar y con motivo del puntual planteo introducido por la defensa de ZENI y del contenido de su declaración -en la que negó tener conocimiento de que el vehículo llevaba estupefaciente y deslindó dicha

responsabilidad en un sujeto de apellido CASTILLO-, el tribunal abordó aquello relativo a la presencia del elemento cognitivo del dolo que la figura requiere en cabeza del imputado razonamiento que, en definitiva, la defensa impugna ante este tribunal.

En esa dirección, el *a quo* afirmó que correspondía efectuar el análisis en torno al alegado desconocimiento por parte del encausado a partir del análisis objetivo de los hechos que se tuvieron por acreditados.

Así, luego de definir el elemento subjetivo que la defensa invoca ausente, sostuvo que resultaba inverosímil creer que ZENI pudo no ver los paquetes que contenían la droga dentro del automóvil. En primer lugar, sustentaron dicha afirmación en el volumen. Sobre el punto, se ponderó que al ser exhibidos durante el debate los paquetes se puso en evidencia que, en su conjunto, los ochenta paquetes ocupaban un espacio considerable. Explicó el *a quo* que éstos fueron transportados a la sala de audiencias del tribunal en la que se desarrolló el debate oral y que así fueron mostrados a las partes y a los magistrados, que fueron llevados en dos cajas de aproximadamente cincuenta centímetros de largo, por otro tanto de ancho, con una altura de entre treinta a cuarenta centímetros y que, en ambos casos, se hallaban colmadas por el contenido. A partir de allí, se infirió que podía compararse su contenido con el de “dos maletas de tamaño mediano” (*vid.* fs. 639).

Asimismo, el tribunal sentenciante adunó que a fs. 62 luce una fotografía de los “panes” ya apilados por la policía la que fue exhibida en el debate y de la que se concluyó que, parangonada con la mochila, evidencia su mayor porte.

En consecuencia, el tribunal concluyó en que habida cuenta su volumen no resultaba creíble que dicho material pasara desapercibido para ZENI en un espacio de las dimensiones de un automóvil, máxime si, como el mismo imputado depuso en el juicio, él abrió el baúl para dejar su mochila y chequear que la rueda de auxilio estaba en condiciones (*vid.* fs. 639).

A ello se adunó que tampoco podía pasar inadvertido el doble fondo construido en el asiento trasero desde que para el propio poseedor del automotor tiene que resultar llamativa la construcción de un habitáculo de tal naturaleza destinado a esconder algún objeto.

A partir de tales consideraciones, se concluyó que ZENI efectivamente sabía que llevaba consigo, dentro del automóvil, los paquetes que fueron luego incautados.

Párrafo seguido, el tribunal analizó si el conocimiento de ZENI sobre el extremo antes mencionado abarcaba el de que los “panes” contenían clorhidrato de cocaína en su interior.

A tal fin y echando mano de lo que el autor que citó, Ragués Vallés, dio en llamar “conocimiento situacional reflexivo” cuyo alcance, según sostuvo el *a quo*, se determina a partir de la evaluación de si el sujeto que ha captado sensorialmente ciertos datos objetivos se ha valido de ellos para realizar determinadas valoraciones o reflexiones, concluyó nuevamente en que también ZENI sabía del contenido ilícito de los aludidos paquetes.

En tal sentido, afirmó que no era posible que el imputado, sabiendo que en el automotor estaban los paquetes, haya iniciado su viaje sin averiguar cual era su contenido, que de su aspecto se desprendía que se trataba de material estupefaciente y, a su vez, puso de resalto aquello declarado por el testigo RIVERO en cuanto a que pensó “en qué lío me metí” al ver los paquetes desparramados alrededor del auto que acababa de colisionar en la ruta, dado que dijo haber comprendido su naturaleza y que también relató que paró a un camionero que, al abrir la puerta del acompañante del auto siniestrado y ver los paquetes, cerró la puerta haciendo señas relativas a que no quería problemas y siguió camino.

A partir de tales elementos, el *a quo* adquirió convicción en torno a que el imputado conocía cual era el contenido de los paquetes que sabía que transportaba y adunó que resultaba sensato pensar que “[q]uien se hacia cargo de la conducción del automotor, y por ende, de la responsabilidad del transporte, tuviera al menos la curiosidad de conocer la naturaleza de lo transportado” (*vid. fs. 639 vta.*).

Finalmente, agregaron los magistrados de mérito que también debían

Cámara Nacional de Casación Penal

Año del Bicentenario

MARTIN JOSE GONZALES CHAVES
Prosecretario de Cámara

tomarse en cuenta una serie de circunstancias que abonaban la postura por ellos sustentada. Así, razonaron que de ser cierta la versión aportada por ZENI relativa a la relación comercial que éste mantenía con un tal CASTILLO y que además, si éste lo acompañaba en el otro automotor, hubiera al menos solicitado a las personas que lo auxiliaron luego del siniestro, que dieran aviso a los ocupantes del otro vehículo que venía detrás de sí; además, la autorización de manejo que llevaba era falsa y el testigo STROPPARO no la mencionó entre la documentación que él le entregó. Sobre estos datos, enfatizaron que si bien no resultaban *per se* demostrativos del actuar doloso, si resultaban indicativos de que las explicaciones que ZENI brindó, eran al menos, parcialmente falsas.

Por último, en relación a los dichos de los testigos RIBERA y BRUSS, manifestó el *a quo* que si bien agregaban algunos indicios de veracidad a la narración del acusado, nada decían acerca del conocimiento que éste tenía o no, en torno a la existencia del material estupefaciente en el auto. Restaron importancia también al relato de STROPPARO en este aspecto, por cuanto, según se sostuvo, sólo brindó detalles en torno a la operación comercial por medio de la cual ZENI adquirió el auto que, en la oportunidad, conducía (*vid.* fs. 640 vta.).

a. Arbitrariedad.

Ahora bien, tal como surge de la sinopsis de los resultandos del presente fallo, los defensores técnicos de ZENI cuestionaron este aspecto del fallo tachandolo de arbitrario y concluyendo contrariamente al tribunal, que no se hallaba acreditado el elemento cognitivo del dolo en cabeza de su defendido. A tal fin, formularon una serie de consideraciones en orden al tamaño de los paquetes y al modo en que el tribunal calculó el tamaño de la carga. Dijeron que dicho razonamiento omitió tener en cuenta que ZENI había pasado por varios controles en ruta y que ello daba cuenta de que los paquetes se hallaban prolijamente escondidos dentro del doble fondo construido en el asiento trasero del auto y añadieron que dicha circunstancia se hallaba corroborada por los dichos de los

testigos y las vistas fotográficas. En definitiva, tacharon de infundado el razonamiento llevado a cabo por el tribunal para descartar la versión de ZENI que, a su criterio, resultó mas razonable.

Sin embargo, de la lectura de los argumentos dados por el tribunal en este aspecto no se advierte el vicio invocado por los señores defensores quienes, ante esta instancia, sólo formularon una propuesta alternativa de valoración de los elementos reunidos y analizaron el cuadro cargoso de manera fragmentaria para concluir de modo adverso al *a quo*.

La defensa enfatiza que la versión de ZENI resultó “mucho más razonable” que la versión que conformó la hipótesis imputativa, denuncia que sus dichos fueron arbitrariamente descartados y ello, en definitiva, constituye el punto neurálgico del presente agravio desde que la ausencia de dolo, surge a partir del descargo de ZENI quien dijo desconocer que llevaba consigo esos paquetes.

Sobre el punto, cabe poner de resalto, en primer lugar, que en el marco propio de la audiencia de debate, atento la garantía constitucional del juicio previo y de defensa en juicio, a toda persona debe garantizarse su derecho a ser oída frente a las acusaciones formuladas en su contra, de modo tal que pueda oponer todas las defensas que estime pertinentes para contrarrestar la imputación que pesa en su contra. No obstante, una vez que el encartado ejerció debidamente su derecho de defensa en juicio, su versión exculpatoria no obliga al juez a pronunciarse a su favor, sino que debe ser valorada y confrontada con el material probatorio reunido, de acuerdo con las reglas de la sana crítica racional.

En el caso de marras, la versión defensista fue expresamente atendida por el sentenciante y, luego de cotejarla con el resto del material probatorio reunido en autos, se brindaron sobradas razones para desecharla. Es que el tribunal de juicio, luego de advertir la dificultad que comporta la acreditación de un extremo como el puesto en crisis, sostuvo que éste debía inferirse a partir del análisis de elementos objetivos y esto fue lo que hizo.

En efecto y como se lee de sus fundamentos, el *a quo* sustentó su convicción en torno a que ZENI conocía la existencia de los paquetes dentro del auto, por un lado, en el volumen de la carga “que no podía pasar inadvertida” y, por otro, en la circunstancia que, según los propios dichos del imputado, él mismo había abierto el baúl para colocar su mochila y verificar el estado de la rueda de

Cámara Nacional de Casación Penal
Año del Bicentenario

auxilio.

En este aspecto considero que no asiste razón a los defensores. Es que la estimación efectuada por el tribunal de juicio sobre este extremo se realizó teniendo a la vista -según dijeron fueron exhibidos en la audiencia de debate- los panes de cocaína incautados acomodados en dos cajas de cartón de alrededor de cincuenta centímetros de alto, por cincuenta centímetros de ancho y treinta centímetros de alto, habitáculos que, a su vez, se hallaban colmados. En esas circunstancias, estimo que el razonamiento seguido por los miembros del tribunal, a partir del cual parangonaron el volumen total de la carga con el de “dos maletas medianas” con el objeto de hacer más gráfica la imposibilidad de que su presencia pase inadvertida y evaluar el modo en que ésta se encontraba acondicionada y oculta dentro del automóvil que ZENI conducía, no se advierte en modo alguno “infundado y especulativo”, sino que resulta, por demás, razonable.

En segundo término, no habré de hacer lugar a los planteos dirigidos a controvertir el lugar en que los ladrillos se encontraban, puesto que las múltiples operaciones aritméticas formuladas por la defensa en su impugnación resultan, a mi juicio, irrelevantes a los fines de acreditar el elemento cognitivo del dolo que intenta desvirtuar.

De la lectura del recurso traído a estudio, pareciera que la defensa afirma que los ladrillos de droga incautados no pudieron estar sino en el doble fondo construido en el asiento trasero del vehículo que ZENI conducía y, sobre esa base, funda la ausencia de elemento cognitivo. En rigor tacha de irrazonable la conclusión relativa a que se hallaban en el interior del vehículo y no específicamente, acondicionados en el doble fondo.

El tribunal de juicio en ningún momento descartó la posibilidad de que el material transportado se hallase acondicionado dentro del doble fondo, de hecho, expresamente sostuvo, en aval del conocimiento de la existencia de los panes, que la construcción de un doble fondo o artilugio similar destinado a

ocultar la droga no podía pasar inadvertida para el propio poseedor del vehículo, “tiene necesariamente que resultar llamativo un agregado de tal naturaleza”.

A ello cabe adunar que conforme surge de los dichos los testigos dados en la audiencia, los ladrillos se hallaban desparramados por el suelo, por todo el auto y, particularmente, en el baúl. Cabe tener en cuenta especialmente las declaraciones de los testigos DONOLO, quien manifestó que cuando se acercó al vehículo vio que había más envoltorios “se supone que era en el baúl, pero por el accidente el asiento trasero estaba desplazado por el habitáculo”, y ZÚÑIGA, quien relató que tomó fotos de varios paquetes, algunos numerados y del baúl, donde se veía como un doble fondo “dentro del automóvil parecía que el asiento se había corrido y allí había varios paquetes”. Debe destacarse, a su vez, que el doble fondo se hallaba construido en el asiento trasero del vehículo con lo cual, podía advertirse desde el habitáculo que conforma el baúl al que el imputado dijo acceder previo a iniciar su viaje.

Estas circunstancias, a su vez, hallan respaldo en las vistas fotográficas obrantes a fs. 55 y 58 de las que surge el estado en el que quedó el automóvil luego de la colisión y permiten concluir que, producto del impacto, el doble fondo se destruyó y los panes salieron despedidos tanto dentro como fuera del automóvil, algunos de los cuales, quedaron esparcidos en el baúl.

En síntesis, el tribunal *a quo* tuvo por cierto que los ladrillos se hallaban en el interior del vehículo y que, por el volumen de la carga y lo llamativo del agregado de madera al asiento trasero -habida cuenta que según dijo revisó el baúl antes de partir-, ZENI no podía ignorar su existencia. Dicho razonamiento no resulta en modo alguno contrario a las reglas de la sana crítica, pues considero que se arribó a la conclusión aquí cuestionada a través de un procedimiento lógico y coherente de apreciación de la prueba, dando explicaciones acerca de los puntos relevantes del asunto y de ningún modo puede afirmarse que se trata de una decisión arbitraria.

Y en nada conmueve esta conclusión la alegación formulada por la defensa en torno a que se acreditó, a través del secuestro de *tickets*, que ZENI pasó con su automóvil por varios puestos de peaje y de control zoo fito sanitario. Pues,

Cámara Nacional de Casación Penal

Año del Bicentenario

MARTIN JOSE GONZALES CHAVES
Prosecretario de Cámara

mas allá de que su afirmación relativa a que “en estos puestos sabido es que revisan el baúl sea la hora que fuere” resulta por completo carente de respaldo, no se advierte ni explican los recurrentes de qué forma puede notar el personal apostado en cabinas de peaje, incluso el personal policial que en ocasiones allí se encuentra de servicio, que un sujeto que por allí transita, teniendo cuenta el reducido lapso temporal que permanecen los automóviles en las aludidas cabinas, lleva consigo estupefacientes.

Finalmente, lo mismo cabe concluir en relación al conocimiento acerca de que los paquetes contenían clorhidrato de cocaína.

En efecto, el tribunal sustentó con acierto dicho extremo principalmente, como ya se dijo, en que resultaba irrazonable que quien debía viajar 1.200 kilómetros transportando una cantidad considerable de paquetes, no tuviese interés en conocer su contenido y en que, de acuerdo al aspecto propio de los embalajes, los que, conforme nítidamente se advierte de las vistas fotográficas obrantes a fs. 59, resultaba evidente que se trataba de sustancia ilícita. Circunstancia que, a su vez, halla aval en los dichos del testigo RIVERO.

A ello se adunaron una serie de circunstancias adicionales tales como que el imputado no solicitó que se diera aviso al supuesto auto que lo secundaba de que había sufrido un accidente, a que la autorización de manejo que llevaba era apócrifa y que el testigo STROPPARO no la mencionó como uno de los elementos que a ZENI entregó conjuntamente con el vehículo.

Por otra parte, la argumentación traída por la defensa relativa a que quien sabe que lleva cocaína no circula a más de doscientos kilómetros por hora “tal como dijeron los testigos y surge de las vistas fotográficas”, no resulta atendible. En primer término, porque no sólo los testigos que declararon en la audiencia refirieron haber llegado al lugar luego de producido el accidente, con lo cual, mal pudieron estimar la velocidad a que circulaba ZENI, sino que además, no se trata de un extremo que sea susceptible de ser corroborado ni por medio de prueba testimonial, ni a través de las vistas fotográficas obrantes en el expediente

que sólo dan cuenta del estado de destrucción del auto luego del choque y que si bien permiten inferir que circulaba a gran velocidad, ello no autoriza a concluir que lo hacía a velocidad antireglamentaria arriesgándose a ser interceptado sabiendo que llevaba estupefacientes consigo. Afirmación que, por otra parte, también carece de sustento probatorio y luce por completo infundada.

Por último, el planteo relativo a que las declaraciones de los testigos de descargo no fueron atendidas por el tribunal tampoco puede prosperar desde que, como de la propia lectura de la sentencia se advierte, el tribunal de mérito en relación a ellos sostuvo que si bien corroboraban algunos aspectos de la declaración del imputado, nada adunaban en torno al efectivo conocimiento de la existencia de material estupefaciente dentro del vehículo.

En definitiva, considero que del análisis de los argumentos dados por el tribunal de juicio no se advierte el vicio alegado por los defensores técnicos del encausado ZENI hallándose, en consecuencia, debidamente acreditado el elemento cognitivo del tipo subjetivo que la defensa controvierte, es decir, que Cristian ZENI sabía que transportaba los paquetes y que, a su vez, sabía que éstos contenían cocaína. Conclusión a la que, según estimo, el tribunal de grado arribó a partir de una evaluación coherente y concordante de los elementos de convicción reunidos en los presentes actuados, por lo que me pronunciaré adversamente respecto de este tramo de la pretensión casatoria traída a estudio.

b. Inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva.

En este aspecto, los defensores cuestionaron por la vía prevista en el inciso 1º, del art. 456, del C.P.P.N., que el tribunal tuviese por consumado el ilícito por el cual resultó, en definitiva, condenado.

Sin embargo y previo al abordaje de dicho planteo cabe poner de resalto que de la lectura del considerando segundo de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal *a quo* ha subsumido la conducta que se tuvo por acreditada respecto de ZENI en la figura de tráfico de estupefacientes, en su modalidad “transporte”, soslayando la evaluación y consecuente comprobación del especial elemento subjetivo que la figura escogida requiere para su configuración.

En tal sentido, ya he tenido oportunidad de señalar en un

Cámara Nacional de Casación Penal

Año del Bicentenario

MARTIN JOSE GONZALES CHAVES
Prosecretario de Cámara

pronunciamiento de esta Sala IV (“ARRIETA BERRIOS Juan y otros s/ recurso de casación”, Causa N° 7738, Reg. N° 10.967, rta. el 30/10/08) que el tráfico de estupefacientes se desarrolla a través de una secuencia, cuyos sucesivos tramos componentes están contemplados mediante las diferentes modalidades típicas descritas en los distintos incisos del art. 5° de la ley 23.737, con excepción del ‘e’. Uno de tales tramos es, precisamente, el conminado en el inc. ‘c’ como *transporte* de estupefacientes.

Desde esa perspectiva, entiendo que corresponde realizar una interpretación sistemática de los tipos previstos en la norma en cuestión, para delimitar el alcance de las exigencias típicas de cada una de las conductas componentes de la que actividad ilícita bajo análisis, que atienda a los principios de “lesividad”, “proporcionalidad” y “culpabilidad” (C.N., arts. 18 y 19). Máxime, teniendo en cuenta que todos los supuestos típicos previstos en el citado art. 5° tienen prevista la misma escala punitiva (4 a 15 años de prisión). Pues, huelga recordar que el ejercicio de la jurisdicción lleva ínsito en el control de constitucionalidad que deben ejercer los jueces, incluso de oficio (C.N., arts. 28, 31, 33, 116 y cc.).

Por otra parte, no puedo soslayar el principio hermenéutico sentado por la Corte *in re* “ACOSTA, Alejandro Esteban s/infracción art. 14, 1° párrafo ley 23.737 -causa n° 28/05-” (Recurso de hecho A. 2186. XLI, rta. el 23/04/08), en cuanto a que, en materia penal, “*el principio de legalidad (art. 18 de la Constitución Nacional) exige priorizar una exégesis restrictiva dentro del límite semántico del texto legal, en consonancia con el principio político criminal que caracteriza al derecho penal como la ultima ratio del ordenamiento jurídico, y con el principio pro homine que impone privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal.*” (consid. 6°).

Los parámetros antes apuntados me llevan a concluir en que el tipo penal de *transporte* de estupefacientes, previsto en el art. 5°, inc. ‘c’ de la ley 23.737, exige para su configuración, algo más que el mero “traslado de un lugar a

otro del país”, con el conocimiento de la naturaleza de la ilícita sustancia que es, en definitiva, lo que se ha tenido por cierto en autos. En efecto, considero que requiere un especial elemento subjetivo o ultraintención consistente en la convergencia con una finalidad de tráfico, que acompañe el mero ánimo de lucro propio de todo negocio de transporte. Pues, conmina uno de los actos integrantes de la secuencia a través de la cual se desarrolla la actividad de tráfico de estupefacientes, cuyos sucesivos tramos están contemplados mediante las diferentes modalidades típicas descritas en los distintos incisos del citado art. 5º, con excepción, como lo anticipara, del ‘e’, que no impulsa la cadena de tráfico.

Formuladas las precedentes consideraciones, teniendo en cuenta que la ultraintención exigida por el tipo que nos ocupa no ha sido siquiera abordada por el tribunal de juicio en oportunidad de fundar la significación jurídica que correspondía asignar al hecho comprobado en el *sub examine* considero entonces que corresponde modificar este aspecto del fallo recurrido.

Pues, aún cuando no se me escapa que la cantidad de material estupefaciente objeto del traslado -aproximadamente 78 kilogramos de cocaína- y su consecuente significación económica constituye un indicio de la circunstancia cuyo análisis se ha omitido, lo cierto es que no sólo ello resulta insuficiente a los fines de sustentar el dolo de tráfico, sino que, por otra parte, no corresponde al tribunal de alzada, cuya jurisdicción ha sido excitada por vía del recurso de casación deducido por la defensa, construir la prueba de este especial elemento subjetivo en perjuicio del imputado, toda vez que ello comportaría un exceso de la jurisdicción asignada por la vía recursiva y un claro menoscabo a la garantía de juez imparcial.

En orden a las consideraciones que anteceden, es que considero que corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por la defensa de Cristian Maximiliano ZENI, casar parcialmente el punto dispositivo I del resolutorio recurrido y recalificar el hecho objeto de investigación como constitutivo del delito de simple tenencia de estupefacientes, figura prevista y reprimida en el art. 14, primer párrafo, de la ley 23.737.

Lo resuelto es este aspecto me exime de analizar el agravio traído a estudio por los defensores en este tramo de su impugnación en orden al grado de avance del *iter criminis* de la conducta imputada al encausado.

Cámara Nacional de Casación Penal
Año del Bicentenario

c. Mensuración de la pena.

En último término, los señores defensores cuestionaron el razonamiento efectuado por el tribunal para fijar el *quantum* punitivo de siete años de prisión y multa de pesos tres mil (\$ 3.000) que a su defendido se impuso.

La primera crítica estuvo dirigida a la evaluación como circunstancia agravante de la gran cantidad de droga secuestrada en poder del imputado, planteo al que considero que no corresponde hacer lugar.

Es que en supuestos como el *sub examine*, para la graduación del ilícito es preciso determinar el *grado* de afectación del principal de los bienes jurídicos universales protegidos por la figura: la salud pública. Y, a tal fin, la cantidad de droga secuestrada resulta uno de los elementos a tener en cuenta desde que la cantidad de droga secuestrada constituye un factor relevante que resulta demostrativo de la capacidad para afectar a la salud pública, en razón de la cantidad de dosis comerciales que permite confeccionar y, por lo tanto, es susceptible de ser computado a los fines de graduación de la pena, pues evidencia un mayor grado de injusto.

En segundo lugar, estimo que si asiste razón a los recurrentes en cuanto a que debió tener el cuenta el tribunal de juicio a la hora de graduar la sanción a imponer a ZENI la *poena naturalis* sufrida por el imputado a raíz de las múltiples lesiones causadas producto del accidente del que resultó víctima.

Es que la pena natural constituye el mal grave que sufre el agente como consecuencia de la comisión del injusto o con motivo de éste, y de componerse la pena estatal sin referencia a esa pérdida, la respuesta punitiva alcanzaría un *quantum* que excedería la medida señalada por el principio de proporcionalidad entre el delito y la pena, sin contar con que lesionaría el principio de humanidad (cfr. Zaffaroni, Alagia, Slokar, “Derecho Penal. Parte General”, Ed. Ediar, Buenos Aires, 2002, p. 996).

La *poena naturalis* es entonces, aquella que se autoinflige el sujeto a

raíz de la comisión del delito y como tal, considero que las heridas sufridas poseen *per se* una función retributiva y de prevención especial, en función de lo cual deben ser computadas al momento de fijar el *quantum* punitivo a imponer al aquí encartado.

III. En función de todo lo expuesto, corresponde ahora determinar la pena a imponer. En tal sentido, a la luz de las pautas mensurativas que, de acuerdo a los arts. 40 y 41 del C.P., fueran oportunamente evaluadas por los magistrados de grado, especialmente la cantidad de droga incautada y el resultado de la pericia química de la que emerge la posible obtención de casi un millón doscientas mil dosis umbrales, entiendo ajustado a derecho condenar a Cristian Maximiliano ZENI a cumplir la pena de 4 años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas por resultar autor penalmente responsable del delito de tenencia de estupefacientes (cfr. C.P. art. 45 y art. 14, primer párrafo, de la ley 23.737).

IV. Como corolario de todo lo expuesto, propicio al acuerdo: I. Hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto a fs. 653/673 por los doctores Oscar Raúl PANDOLFI y Gustavo Eduardo PALMIERI asistiendo técnicamente a Cristian Maximiliano ZENI; II. Casar parcialmente el punto dispositivo I de la sentencia obrante a fs. 635/644 y condenar al nombrado a la pena de 4 años y seis meses de prisión por considerarlo autor penalmente responsable del delito de simple tenencia de estupefacientes, figura prevista y reprimida en el art. 14, primer párrafo, de la ley 23.737. Sin costas (arts. 471, 530 y 531 del C.P.P.N. y 14, primer párrafo, de la ley 23.737).

Tal es mi voto.

El señor **juez Mariano González Palazzo** dijo:

I. Al momento de volcar mi opinión respecto de las impugnaciones que convocan la atención a esta sala, habré de compartir parcialmente las conclusiones a que ha arribado el colega que me precede en la votación -punto II a- mas disientiré respetuosamente con la solución a la que llega respecto de la calificación legal adoptada por los sentenciantes, particularmente en cuanto considera que no se ha comprobado el especial elemento subjetivo que la figura escogida requiere para su configuración.

II. Ello pues, contrariamente a lo sostenido por mi distinguido colega, entiendo que la calificación legal adoptada por el tribunal *a quo* resulta

Cámara Nacional de Casación Penal
Año del Bicentenario

ajustada a derecho y acorde a las circunstancias de la causa.

Ahora bien, la lectura de la sentencia me persuade de que la evaluación allí realizada se encuentra exenta de las falencias que le atribuyó la defensa. Es que no resulta cierto que los jueces de la etapa de juicio hubiesen ponderado de manera parcial el cuadro probatorio ni que se hubiesen ceñido a enumerar probanzas y a transcribir las declaraciones de carácter cargoso, desoyendo, de esa manera, el esquema previsto en el art. 398 del C.P.P.N.

Por el contrario, fue sobre la base del conjunto probatorio, es decir, a la luz de la prueba de cargo y de su contrapuesta que los magistrados arribaron a la certeza apodíctica de que Cristian Maximiliano Zeni supo cometer el delito de transporte de estupefacientes.

En definitiva, la sentencia mantiene un hilo conductor en lo que atañe a la valuación de la prueba que la aleja de cualquier tipo de contradicción. También, que respeta en toda su magnitud el principio de razón suficiente, en el sentido de que los acontecimientos generadores del proceso en modo alguno pudieron ocurrir de una manera disímil a la considerada por el órgano jurisdiccional de mérito.

Respecto al agravio introducido por la parte respecto a la calificación legal escogida por los jueces del tribunal oral, por cuanto, según entiende, no se encontraría comprobado el elemento subjetivo indispensable para tener por configurado el tráfico de estupefacientes, esto es, la ultraintención de realizar dicho tráfico.

De esta forma, intentaré encontrar respuesta a uno de los mayores interrogantes que se presentan en el estudio del delito que nos ocupa, esto es, si se encuentra presente el elemento subjetivo del tipo de intención trascendente, consistente en que la tenencia esté preordenada al tráfico ilícito.

Al respecto, Winfried Hassemer ha tenido ocasión de afirmar, con meridiana precisión, que aquéllos constituyen “*complicaciones de la prueba en el*

proceso, ya que están ocultos tras una pared -generalmente en el cerebro de alguien- y sólo con la ayuda de un instrumental se puede conocer detrás” (Hassemer, W., *Fundamentos del Derecho Penal*, trad. del derecho penal alemán por Muñoz Conde y Arroyo Zapatero, Bosch, Barcelona, 1984, p. 227).

Los autores Roberto A. Falcone y Facundo L. Capparelli han señalado que “...no siendo tales elementos subjetivos observables sino sólo deducibles, se entiende que su acreditación debe apoyarse... en indicadores, los que suministraron los indicios acerca de la existencia de la disposición anímica del sujeto; indicadores que deben ser de carácter empírico, completos y claramente reveladores de la ya señalada tendencia anímica, aptos por sí mismos para ofrecer una narración coherente y racional de los hechos relevantes y probados en juicio” (Falcone, Roberto A. y Capparelli, Facundo L., *Tráfico de estupefacientes y derecho penal*, Ad Hoc, Buenos Aires, 2002, p. 148).

De este modo, pese a las dificultades probatorias señaladas, no encuentro dudas acerca de la existencia de ese elemento subjetivo en el encausado, quien obró con conocimiento y voluntad en relación a los elementos del tipo objetivo de tenencia de sustancias estupefacientes con dichos fines.

Por ello no abrigo dudas acerca de la ultraintención del prevenido, pues ha quedado fehacientemente acreditado que en el rodado en el que viajaba contenía en su parte posterior, ocultos en un doble fondo construido en el asiento trasero, 78 paquetes con un total de 80,294 kilogramos de clorhidrato de cocaína con una concentración promedio de 75,52 %. Tal cantidad permite colegir que indubitadamente el imputado formaba parte de un eslabón de alguna organización importantísima del comercio ilícito de tales sustancias.

III. El agravio introducido por la parte recurrente en cuanto solicita que se modifique el encuadre jurídico de transporte de estupefacientes por el de tentativa de transporte no tendrá favorable acogimiento por el suscripto en orden a las consideraciones que realizaré a continuación.

Es que por transporte debe entenderse el acto de desplazamiento de un lugar a otro con independencia de la distancia, el medio utilizado y la forma de posesión.

Asimismo, al ser una infracción permanente, ya que se prolonga en el tiempo -tránsito- hasta que los objetos lleguen a destino, su consumación no

Cámara Nacional de Casación Penal
Año del Bicentenario

depende que la mercadería llegue al final del viaje ya que cuando aún se interrumpa el *iter criminis* antes de ese momento el transportista igualmente habrá transportado.

No obstante lo dicho la acción admite tentativa, tal sería el supuesto en que se sorprende al agente cargando la mercadería antes de iniciarse el traslado.

Este delito se comete por medio del traslado del estupefaciente como acto constitutivo del ciclo económico del tráfico ilícito previo al consumo. Y puede llevarse a cabo por cualquier vehículo o medio de locomoción, ferrocarril, automóvil, embarcación, bicicleta o también mediante las llamadas “mulas”, hombres o mujeres portadores que disimuladas debajo de sus ropas o en su organismo llevan la droga. En muchas ocasiones la operación de transporte como conducta de tráfico de drogas será coordinada y planificada por quien no tenga en ningún momento poder de disposición material sobre el estupefaciente sin que ello obste, a considerar consumado el transporte si el agente tiene la disponibilidad de la sustancia ilícita (conf. Falcone, Roberto A. y Capparelli, Facundo L., *Tráfico de estupefacientes y derecho penal*, Ad Hoc, Buenos Aires, 2002, p. 157/158).

En definitiva, el delito de transporte de estupefacientes, siguiendo el criterio de la peligrosidad abstracta, se agota por la mera circunstancia de que el agente se desplace, aunque brevemente, portando la droga consigo; mientras que la tentativa se configura en que por circunstancias ajenas a su voluntad, se hubiese abortado la maniobra en el momento de recibir la droga.

Desde el punto de vista subjetivo, ha quedado fehacientemente probado que Zeni tenía conocimiento y voluntad sobre la conducta que llevaba a cabo, cual era el objeto del delito y que formaba parte de un engranaje del tráfico de estupefacientes, toda vez que la droga indudablemente sería distribuida a terceros para su comercialización.

El criterio expuesto es concordante con lo manifestado por las otras salas que conforman esta cámara, toda vez que se ha sostenido que “*Se configura*

el delito de transporte de estupefacientes en grado de tentativa si la droga se encontraba debidamente acondicionada en la valija, el encargado de su traslado desde la ciudad de partida hasta el destino final ya contaba con los pasajes correspondientes y esperaba abordar el ómnibus pero la actividad quedó interrumpida antes de que comenzara el desplazamiento por la llegada e intervención de la autoridad (Sala I, c/nº 10.743 “Cercedo Masgo, Pedro Miguel s/recurso de casación”, rta. 19/07/07).

Asimismo, la sala II ha dicho que “A los fines de la aplicación de la figura de transporte de estupefacientes basta la comprobación del traslado del material ilícito de un lugar a otro dentro del territorio argentino. En punto a su momento consumativo, el delito de transporte de estupefacientes es permanente, y se prolonga hasta que las sustancias lleguen a destino, siendo que la figura queda en grado de tentativa en aquellos casos en que la operación de carga se ve interrumpida por la llegada de la autoridad policial” (c/nº 10.486, “Actis, Miguel Ángel s/recurso de casación”, rta. 31/08/07).

En igual sentido, la sala III ha manifestado que “Surge en forma inequívoca del tenor literal de la ley, que la acción reprimida en el art. 5, inc. C) de la ley 23.737 es la de transportar estupefacientes y no la de transportar estupefacientes hasta su destino. No integra el tipo objetivo del delito en cuestión que el transportador arribe con la droga que traslada hasta el destino final, o parcial, o que efectivamente la entregue en ese lugar, o la descargue del medio o vehículo en que la trasladaba, o coopere a descargarla, o controle que efectivamente sea descargada, o almacenada, o embalada, o consumida, o comercializada. De adverso, incurre en el delito de marras quien transporta estupefacientes con prescindencia del destino que posteriormente se le confiera a tales sustancias. La función del verbo definidor del delito es esencial en este punto. La expresión “el que transporte”, puesta a la par de transportare, evidencia que no es necesario que ese material haya llegado en forma efectiva a manos de terceros. Aunque el traslado de la droga en las condiciones y circunstancias probadas haya sido por breves instantes y en corta distancia, el transporte de estupefacientes ha quedado consumado. Y ello no significa que no

Cámara Nacional de Casación Penal

Año del Bicentenario

MARTIN JOSE GONZALES CHAVES
Prosecretario de Cámara

admita tentativa, siendo posible que la figura quede en grado de conato cuando, por ejemplo, la operación de carga quede interrumpida por la llegada de la autoridad policial” (c/nº 3916, “Soruco, Jorge Daniel s/recurso de casación”, rta. 22/08/02).

Por último esta sala, por mayoría, y con una integración parcialmente distinta se ha expedido expresando que “ *El delito de transporte de estupefacientes se consuma con el mero hecho de transportar la droga, sin que sea preciso que ella llegue a destino, dejando a salvo la posibilidad de que el delito de transporte de estupefacientes sea cometido en grado de tentativa cuando es interrumpida la carga de las sustancias, es decir, antes de que el transporte comience” (c/nº 5826, “Aguilera, Alberto Cesar s/recurso de casación”, rta. 07/07/2004).*

IV.- Por último le daré tratamiento al agravio introducido por la parte cuando critica que no se haya ponderado el padecimiento físico que el imputado sufrió producto del accidente, y que fuera invocado en el debate, equiparando su situación a la *poena naturalis*.

No puedo dejar de mencionar, antes de analizar la merituación de la sanción impuesta a Cristian Maximiliano Zeni, algunos conceptos que considero básicos al desarrollar tamaña tarea.

Como bien menciona Cesare Beccaria “...*el fin de las penas no es atormentar y afligir a un ser sensible, ni rectificar un delito ya cometido... El fin, pues, no es otro que el de impedir que el reo ocasione nuevos males a sus ciudadanos y retraer a los demás de cometer otros iguales. Deben ser elegidas, por tanto, aquellas penas y aquella manera de infligirlas que, guardando la proporción debida, provoquen una impresión más eficaz y más duradera sobre los ánimos de los hombres, y la que menor atormente el cuerpo del reo” (conf. Cesare Beccaria, “De los delitos y de las penas”, Bruguera-Libro Blanco, España, 1983, pág. 73).*

También entiendo que es función esencial de los jueces, la

adecuación de la ley al caso concreto y al aseguramiento de la vigencia de derechos constitucionales para que a la hora de fijar una sanción no lesione los principios superiores de culpabilidad, proporcionalidad y humanidad de las penas.

Ahora bien, como lo he expresado en otras oportunidades, cabe preguntarse en estos autos otra vez, la utilidad de la prefijación de pena en cada conducta no aceptada que integra el Código Penal. Esto es, aparece como un exceso en su competencia que el Congreso Nacional que tiene la facultad constitucional de formular los códigos, abarque también la fijación de las penas que luce como una atribución propia del Poder Judicial.

El arbitrio del juez no se agota con la adecuación de una conducta con el tipo penal, sino que además debe seleccionar y aplicar la pena que corresponda en el caso determinado al sujeto indicado, considerando las modalidades del hecho, la personalidad, antecedentes y actitud del imputado durante el proceso, así como su reeducación.

Aclarado ello, pasaré a analizar el agravio concreto de la parte cuando menciona que a la hora de mensurar la pena impuesta a su defendido no se tuvo en cuenta la pena natural.

Para ello, es determinante recordar que los artículos 40 y 41 del C.P.N. estructuran un sistema de determinación de la pena caracterizado por la enunciación no taxativa de circunstancias relevantes a tal fin, sin determinar el sentido de la valoración, esto es, sin establecer de antemano si se trata de agravantes o de atenuantes, ni cuál es el valor relativo de cada una de las circunstancias, ni tampoco cómo se solucionan los casos de concurrencia entre ellas y sin una “pena ordinaria” que especifique cuál es el punto de ingreso a la escala penal, a partir del cual hacer funcionar la atenuación o agravación.

Se trata, por lo tanto, de un sistema en el que la amplia gama de decisiones queda sujeta a la construcción dogmática, a partir de la interpretación sistemática no sólo de los fines que debe cumplir la pena, sino, más específicamente, de las reglas generales derivadas de la teoría de la imputación, de los delitos en particular y del sistema de sanciones.

Tradicionalmente se ha hecho referencia a esta problemática

Cámara Nacional de Casación Penal

Año del Bicentenario

MARTIN JOSE GONZALES CHAVES
Prosecretario de Cámara

sosteniendo, simplemente, que el artículo 41 abre un ámbito sujeto a la discrecionalidad judicial más o menos amplio según los autores; Soler, Jiménez de Asúa, Baigún, Nuñez y Chichizola. Sin embargo, la propia existencia del art. 41 sólo cobra sentido en tanto la decisión que individualiza la pena no sea “discrecional”, en el sentido de sujeta sólo al criterio del tribunal, sino que haya de realizarse siguiendo ciertas reglas que implican un deber de fundamentación explícita que permita el control crítico-racional del proceso de decisión. (conf. Ziffer, Patricia “arts. 40 y 41 del C.P.” en *“Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial”*, directores David Baigún - Eugenio Raúl Zaffaroni, Ed. Hammurabi, 2ª edición, Buenos Aires, 2007, t. 2 A, pág. 72/73).

Así, la pena natural encuentra sustento en los principios de humanidad y proporcionalidad de las penas, en tanto se encuentra prohibida la imposición de una pena cruel, inhumana o degradante, con correlato constitucional en los artículos XXVI Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 5 Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 10 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y art. 5.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Enrique Bacigalupo se ha pronunciado al decir que el valor justicia determina que la pena debe ser proporcionada a la gravedad del hecho y que ésta a su vez dependa de la reprochabilidad del autor. La dignidad de la persona requiere que las personas sean un fin en sí mismas y que no sean utilizadas como medios para obtener otros fines. En lo referente a la individualización de la pena, el principio de culpabilidad determina los límites de legitimidad de la pena aplicable al autor concreto. Se trata de la cuestión de la proporcionalidad entre la gravedad de la pena y la gravedad del reproche.

La compensación de culpabilidad puede tener lugar en dos sentidos diversos: cabe hablar ante todo de una compensación socialmente constructiva de culpabilidad, que tiene lugar cuando el autor del delito mediante un *actus contrarius* reconoce la vigencia de la norma vulnerada, pero también, cabe hablar

de una compensación destructiva que tiene lugar cuando el autor recibe como consecuencia de la comisión del delito un mal grave que se debe abonar en el cumplimiento de la pena. Estos males pueden ser jurídicos o naturales, los últimos dan lugar a la tradicional figura de la *poena naturalis*, en estos casos, se prescinde de la pena, por un lado, porque la culpabilidad del autor ha sido compensada por las graves consecuencias del hecho, que para él mismo tienen efectos similares a una pena porque, por otro lado, por dicha razón no se reconoce ninguna razón preventiva. En tales supuestos la sanción sería una tortura sin sentido que inclusive vulneraría la ley fundamental. (conf. “Principio de culpabilidad, carácter del autor y poena naturalis en el Derecho Penal actual”; en Congreso internacional de Derecho Penal 75 aniversario del Código Penal, publicado en “Teorías actuales en el derecho penal”, Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, mayo 1998, p. 131 y ss.).

No es poco frecuente que el delito proyecte consecuencias lesivas que se extiendan no sólo a las víctimas, sino que también alcancen al propio autor del hecho o a personas con él relacionadas. Los efectos dañosos del delito pueden también afectar materialmente sólo a la víctima, pero ello puede irradiar un sufrimiento en el autor. La pena natural importa la autocausación de un mal, producto del propio delito, y significa una respuesta de indiscutible entidad penal, por la materialidad de sus efectos, que a modo de respuesta natural y casi siempre inmediata compensa de modo parcial o total la necesidad de pena, por el indudable efecto materialmente sancionador con que opera sobre el infractor. El hecho, lejos de reportarle una ventaja -como de ordinario sucede-, le irroga un mal, que en tanto causado por su propia obra, le apareja un castigo. No tener en cuenta la pena natural producida por el propio ilícito llevaría la punición en algunos casos a límites intolerables.

En cualquiera de las teorías que se adopte respecto del fin de la pena, y aun en las retributivas absolutas, el mal causado al autor por el propio delito disminuirá la necesidad de punición: Si se trata de la prevención individual, el daño de por sí causado al autor por su hecho obrará en el reo moviéndolo a su enmienda o corrección, o lo pondrá en condiciones tales que disminuyan o se anulen sus posibilidades de causar perjuicio. Si lo enfocamos desde la tesis de la

Cámara Nacional de Casación Penal
Año del Bicentenario

prevención general, el daño aparejado servirá para disuadir a todos, mediante ejemplo de castigo, de la tentación de imitarle. Si se trate de la retribución, ésta no necesitará acudir a la pena legal, en tanto ya haya sido satisfecha con la pena naturalmente provocada al autor del hecho.

Aun siendo difícil mensurar los parámetros de equivalencia entre el autodaño provocado por el delito y la pena legal que el mismo debe cumplir, la compensación resulta obligada por este principio, se encuentre o no prevista tal posibilidad en el texto de la ley penal. Lo contrario no sólo llevaría la punición a un plano de irracionalidad inadmisiblesino que, a la par, colisionaría con la mayoría de los principios de la pena (humanidad, equidad, necesidad) (conf. Abel Fleming - Pablo López Viñals, “*Las Penas*”, Ed. Rubinzal - Culzoni, Buenos Aires, 2009, pág. 269/270).

La reacción penal se acepta como un resultado justo frente a la ofensa inferida por el autor a un bien jurídico ajeno, pero esa noción de justicia puede verse severamente cuestionada si junto al daño ocasionado por el delito se produce un serio sufrimiento también al autor. Desde esa especial perspectiva, no cabe duda de que si la pena es un mal destinado a retribuir la culpabilidad mediante algún género de padecimiento, resultaría carente de sentido equitativo hacer total abstracción del sufrimiento que experimenta el responsable del delito como consecuencia de su misma comisión. Si la sanción impuesta ignora los sufrimientos que el autor padece como consecuencia del delito, la respuesta punitiva del Estado alcanzará un *quantum* que excederá la medida señalada por la proporcionalidad entre delito y pena.

Esta cuestión convoca a un juego de ponderación en el que, sin duda, deben extraerse de cada caso en particular conclusiones sobre la racionalidad que tendría descargar adicionalmente el poder punitivo del Estado para sumarlo al infortunio personal de quien aparece como formalmente merecedor de una pena. Si el Derecho Penal juega con una herramienta de tanta contundencia como la pena, su puesta en funcionamiento debe ser estrictamente calibrada frente al caso para que no tengan lugar situaciones de extrema iniquidad; un Derecho Penal que

se descarga insensible e indiscriminadamente sobre quien se encuentra ya profundamente afectado por el hecho delictivo estaría llegando a un extremo de brutalidad posiblemente apto para destruir a la persona y no para alcanzar el pregonado propósito de resocializarla.

Podría decirse mientras desarrollamos estas ideas que estamos llegando a la médula de la naturaleza del derecho punitivo, pues estamos recorriendo, aunque sea someramente, los alcances y fundamentos de la reacción social ante la vulneración del algún principio acordado previamente por el conjunto de vecinos que conforma la Nación ya establecida como Estado.

Se ha sostenido que “...*El instituto de la poena naturalis puede hallar diversos fundamentos constitucionales, al menos en el principio de culpabilidad y el principio de proporcionalidad. Si el autor sufre un daño con motivo u ocasión del hecho punible, ya ha visto retribuida al menos una parte de su “reprochabilidad” y compensado en igual medida el provecho eventualmente obtenido...*” (Patricia S. Ziffer, *Lineamientos de la determinación de la pena*, Ed. Ad-Hoc, 2ª edición, Buenos Aires, 2005, pág. 142).

A su vez, en su obra Zaffaroni menciona que: “*se llama poena naturalis al mal grave que el agente sufre en la comisión del injusto o con motivo de éste, pues de componerse la pena estatal sin referencia a esa pérdida, la respuesta punitiva alcanzaría un quantum que excedería la medida señalada por el principio de proporcionalidad entre delito y pena, sin contar con que lesionaría seriamente el principio de humanidad, y que también extremaría la irracionalidad del poder punitivo, pues llevaría hasta el máximo la evidencia de su inutilidad...*”.

Continúa afirmando que: “*En cualquier caso, el art. 41 del código penal impone al juez tomar conocimiento... de las demás circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso, lo que, por supuesto, abarca los casos de penas naturales*” (Eugenio Raúl Zaffaroni - Alejandro Alagia - Alejandro Slokar, *Derecho Penal parte general*, Ed. Ediar, 2ª edición, Buenos Aires, 2002, pág. 996/997).

En base a lo expuesto, entiendo que el tribunal *a quo* debió tener en cuenta, a la hora de mensurar la pena de Zeni, el padecimiento físico que éste sufre como consecuencia de la comisión del delito por el que fuera condenado, ello a fin de no lesionar el principio de proporcionalidad de la pena.

Cámara Nacional de Casación Penal
Año del Bicentenario

MARTIN JOSE GONZALES CHAVES
Prosecretario de Cámara

Es que el criterio de proporcionalidad de la ley aparece como exigencia del Estado de Derecho en cuanto tal, ya que la necesaria racionalidad impone la protección del individuo contra intervenciones de la ley innecesarias o excesivas, que graven al ciudadano más de lo que es indispensable para la protección pública de los derechos fundamentales de todos, lo que no es lícito lograr con sacrificios desproporcionados de derechos fundamentales de un individuo concreto. Esta proporcionalidad de la ley fue definida en sentido amplio diciendo que el medio previsto por el legislador tiene que ser adecuado y exigible para alcanzar el objetivo propuesto. Un medio es adecuado cuando mediante él puede lograrse el resultado deseado; es exigible cuando el legislador no habría podido optar por un medio distinto, igualmente eficaz, que no limitara, o que lo hiciera en menor grado, el derecho fundamental; y en sentido estricto se requiere que la gravedad de la lesión y la trascendencia de sus razones justificativas se encuentren entre sí en adecuada proporción.

Indudablemente debe admitirse que el legislador ha de gozar de un margen de apreciación en la elaboración de las leyes y, por tanto, en la elección de las medidas para alcanzar sus objetivos, ya que precisamente esta ponderación general es de incumbencia propia del órgano legislativo. Pero no es menos cierto que es misión del órgano jurisdiccional el control, en el caso concreto, si de esa operación de ponderación proporcional se realizó conforme al ordenamiento, visto en sus primeras premisas, como orden protectorio de derechos fundamentales y, por tanto, como orden de obligatoria observancia por el legislador, cuyo cometido es desarrollar legislativamente la promesa garantística de la Constitución. (conf. Abel Fleming - Pablo López Viñals, ob. cit., pág. 270/273).

En definitiva, la proporcionalidad implica la prohibición de sobrecargar al afectado con una medida que para él represente una exigencia excesiva, sin que la misma aparezca requerida de modo indispensable para

restablecer o proteger los derechos de terceros, incluidos en la comunidad.

Sentado ello, y atento a lo *ut supra* señalado, entiendo que la pena impuesta a Cristian Maximiliano Zeni deberá ser reducida, aunque no al extremo del mínimo legal de la figura, por compartir lo expuesto en la sentencia recurrida en cuanto se hace referencia a la cantidad de droga incautada y al resultado de la pericia química de la que emerge la posible obtención de casi un millón doscientas mil dosis umbrales del material estupefaciente transportado. Así y con el convencimiento que el disvalor de injusto (disvalor de acción -acción personalmente antijurídica- y disvalor sobre el estado de cosas -bien jurídico lesionado o puesto en peligro-), es una pauta relevante para determinar la pena a imponer (en este sentido, Andrew von Hirsch, Bernd Schünemann y Cristoph Reinchert -todos citados por Tatjana Hörnle en “Determinación de la pena y culpabilidad”, FD Editor, Bs. As., 2003, p. 29), voto porque Cristian Maximiliano Zeni purgue por estos hechos la pena de cuatro años y seis meses de prisión y 1500 pesos de multa, accesorias legales y costas.

V. Por todo lo expuesto, habré de propiciar al acuerdo: hacer lugar parcialmente el recurso de casación interpuesto por los defensores particulares de Cristian Maximiliano Zeni, sin costas (arts. 530 y 532 del C.P.P.N.); casar parcialmente la sentencia de fs.635/644 en cuanto respecta al monto de la pena impuesta a Cristian Maximiliano Zeni y en consecuencia, condenar al nombrado a la pena de cuatro años y seis meses de prisión, multa de 1.500 pesos, accesorias legales y costas; sin costas en la alzada.

Así lo voto.

El señor **juez Gustavo M. Hornos** dijo:

I. Que habré de compartir las consideraciones efectuadas por el colega que lidera el presente acuerdo en el considerando II, *a* de su ponencia y por ello, doy mi voto en igual sentido.

II. Sin embargo, me apartaré de la solución que finalmente allí se postula, dado que, a mi modo de ver, luce correctamente subsumido el hecho objeto de proceso en la figura prevista en el art. 5, inciso “c” de la ley 23.737 y adecuadamente fijado el *quantum* punitivo impuesto al imputado Cristian Zeni.

En primer término, y en lo que al juicio de subsunción respecta, coincido con el colega preopinante en cuanto a que el delito de transporte de

Cámara Nacional de Casación Penal
Año del Bicentenario

MARTIN JOSE GONZALES CHAVES
Prosecretario de Cámara

estupefacientes no requiere, como elemento ultraintencional o elemento subjetivo distinto del dolo, la intención de comercialización del material ilícito transportado, o la acreditación de que quien transporta lo hace con la intención de participar de una cadena de tráfico de dichas sustancias (cfr. “BERRETA, Ángel Antonio s/recurso de casación”, Causa Nro. 179, Reg. Nro. 375, rta. el 22/8/95; “CASTRO, Carlos César s/recurso de queja”, Causa Nro. 1877, Reg. Nro. 2315, rta. 23/12/1999, entre otras, y más recientemente “ARRIETA BERRIOS, Juan y otro s/ recurso de casación, a cuyos fundamentos me remito *brevitatis causae*); postura que he sostenido invariablemente y que, atento las circunstancias comprobadas de la causa reseñadas al inicio del considerando II del sufragio que lidera el acuerdo, me conduce a apartarme, en esta oportunidad, de la significación jurídica propuesta por el primer votante.

En segundo lugar, en lo que al grado de avance del *iter criminis* concierne, tiene dicho esta Sala que el delito de transporte de estupefacientes se consuma con el mero hecho de transportar la droga, sin que sea preciso que ella llegue a destino. Por ello y con remisión a la doctrina sentada *in re* “Aguilera”, causa nro. 5826, citada en el voto precedente, considero que el delito de transporte de estupefacientes por el que Zeni resultó condenado, debe reputarse consumado.

III. Por lo demás, tampoco habré de acompañar al recurrente en cuanto se agravió de que no fueron evaluadas como pauta de atenuación de la pena impuesta, las lesiones sufridas por Zeni como consecuencia de la comisión del hecho.

Sobre este aspecto, recuerda Bacigalupo la idea de que la distinción entre *poena forensis* y *poena naturalis* proviene de Kant, quien aclaraba que ninguna de ellas podía ser impuestas como mero medio para favorecer otros bienes, en favor del propio delincuente o en favor de la sociedad civil, sino que se infligen porque se ha delinquido; pues la persona no puede ser nunca manipulada como mero medio para los propósitos de otro (cfr. “Principio de culpabilidad,

carácter de autor y *poena naturalis* en el derecho penal actual” en “Teorías actuales en el derecho penal”, pág. 147 y sgtes., Ed. Ad-hoc, Bs. As. 1998).

En relación a la persona en términos generales, los relacionados con el tema de la *poena naturalis*, son aquellos casos en los que las consecuencias que el hecho mismo acarrea para su autor son de tal gravedad que podrían ser descontadas de la pena a imponer, con base en el principio de culpabilidad o el de proporcionalidad.

En principio, este concepto es utilizado por Jakobs para fundar el tratamiento más benigno de hechos imprudentes respecto de los dolosos en tanto en su criterio la imprudencia es menos grave que el dolo pues en esos casos el autor soporta un riesgo natural, que no es el propio del dolo, de que él mismo pueda resultar dañado u otra persona, pero cuyo daño el autor sufrirá como propio, y es ese riesgo de autolesión el que atenúa el carácter determinante del autor imprudente, frente al autor doloso.

No considero que en el *sub júdice* las heridas que sufriera el nombrado sean de tal entidad como para admitir lógicamente su ponderación como dato atenuante en la mensuración de la pena de prisión que se le impuso, al menos, en pos del principio de proporcionalidad entre delito y pena (cfr. Zaffaroni, Alagia, Slokar: “Derecho Penal. Parte General”, Ed. Ediar, pág. 95) o de la finalidad de reinserción social que las normas fundamentales le atribuyen a la ejecución de la condena (cfr.: Vitale, Gustavo: “Estado Constitucional de Derecho y Derecho Penal”, pág. 71 y sgtes.).

Por esos motivos, aún a la luz de la doctrina que considera que la “pena natural” debe ser tenida en cuenta en el ámbito de la culpabilidad, no se advierte tampoco que en este caso que la culpabilidad del autor pueda haberse compensado, al menos en parte, por las gravísimas consecuencias que el hecho le haya representado a punto de tener los mismos efectos que una pena, y que por dicha razón no pueda reconocerse en él casi ninguna necesidad preventiva, pues ese en modo alguno es el caso presente (cfr. Bacigalupo, Enrique: ob. cit., pág. 131; y Jescheck, citado por el autor).

IV. Con estas breves consideraciones, voto por íntegro rechazo del recurso deducido, con costas (C.P.P.N., arts. 470 y 471 *-a contrario sensu-*, 530 y 531).

Cámara Nacional de Casación Penal
Año del Bicentenario

MARTIN JOSE GONZALES CHAVES
Prosecretario de Cámara

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, por mayoría, el Tribunal

RESUELVE:

I. HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de casación interpuesto a fs. 653/672 por los doctores Oscar Raúl Pandolfi y Gustavo Eduardo Palmieri, asistiendo a Cristian Maximiliano ZENI; **CASAR PARCIALMENTE** la sentencia de fs. 635/644 en lo que respecta al monto de pena impuesto y, en consecuencia, **CONDENAR** al nombrado a la pena de 4 años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas del proceso, por resultar autor penalmente responsable del delito de transporte de estupefacientes, figura prevista y reprimida en el art. 5º, inciso “c” de la ley 23.737. Sin costas en esta instancia (C.P.P.N., arts. 470, 530 y 531).

II. RECHAZAR el recurso deducido en orden a los restantes motivos de agravio, sin costas (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

III. TENER PRESENTE la reserva de caso federal efectuada.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, remítase la causa al Tribunal Oral en lo Criminal Federal de General Roca, provincia de Río Negro, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

MARIANO GONZÁLEZ PALAZZO

AUGUSTO M. DIEZ OJEDA

GUSTAVO M. HORNOS

Ante mí:

MARTIN JOSE GONZALES CHAVES
Prosecretario de Cámara